

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00685/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C.

en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00086/ISSEMYM/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Les solicito de la manera más atenta me proporcionen, de manera detallada por dependencia, la antigüedad que tengo reconocida como servidor público del Gobierno del Estado de México, de acuerdo a mis aportaciones que he venido realizando al ISSEMyM, mi nombre es

y mi clave de servidor público es *gracias por su atención."*
[Sic]

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la recurrente eligió como modalidad de entrega de información solicitada *"a través del SAIMEX"*

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho el sujeto obligado emitió su respuesta, en los términos siguientes:

Metepec, México a 05 de Marzo de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00086/ISSEMYM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Como archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de información. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1151 y 1177.

ATENTAMENTE

LIC. GUSTAVO ADOLFO BELLO MARTÍNEZ

Anexando un archivo en formato pdf denominado **"86.IP.PDF"** mismo que no se inserta al ser del conocimiento de las partes.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, el cual fue

registrado en el sistema electrónico SAIMEX, con el expediente número 00685/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Respuesta a mi solicitud de información con número de folio 00068/ISSEMYM/IP/2018."[Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El sujeto obligado no me proporciona la información solicitada, argumentando que: "... dicha información se refiere a un trámite personal mediante el cual obtendrá un dictamen.....", contraviniendo lo establecido en el Artículo 4. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra en su párrafo segundo dice: "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.....", en ningún sentido establece que se deberá realizar un "tramite personal" para obtener la información solicitada, es importante establecer que la información solicitada no se requiere específicamente para realizar un tramite de pensión como lo infiere e sujeto obligado, en cuyo caso me queda perfectamente claro que tendría que realizar el trámite personal y presentar todos los requerimientos que establece la respectiva normatividad."[Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que el sujeto obligado en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, adjuntó los archivos electrónicos denominados "*recurso 86.ip.pdf*", "*86.IP.PDF*" y "*solicitud86.ip.pdf*" asimismo, se advierte que El Recurrente no rindió manifestación alguna ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente, de igual modo se aprecia del expediente electrónico SAIMEX, que no se llevaron a acabo audiencias ni diligencia alguna.

Asimismo, se decretó el cierre de instrucción mediante proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179

fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así

como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

De manera preliminar es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información tutelado por este Órgano garante es una prerrogativa indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, específicamente en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente.

“Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
- 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así

como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, **siendo pública toda la información que posean.**

Lo anterior es así, ya que la Ley de la materia establece lo siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y

que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

[Énfasis añadido]

De una interpretación armónica de los preceptos anteriormente transcritos se desprende que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre y que proporcionarán únicamente la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones y que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, situaciones que en su momento abordó el sujeto obligado como se verá en el presente estudio.

Ahora bien, resulta importante referir que la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico sus hipótesis inmersas en las fracciones IV y V refieren que admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la ley y cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; ello concatenado con el diverso 191 que refiere que el recurso será desechado por improcedente cuando, entre otras causales, se trate de una consulta o trámite en específico; por lo que toda vez que la información solicitada se trata de un

RESPUESTA EMITIDA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Con fundamento en los artículos 4, 12 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo a lo comunicado por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, se observa que solicita información referente a los periodos cotizados, realizados a través de cuotas y aportaciones enteradas por instituciones públicas ante este organismo auxiliar.

En este sentido, dicha información se refiere a un trámite personal mediante el cual obtendrá un dictamen que contempla los periodos cotizados ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, independientemente de si requiere realizar el trámite de pensión o no, por lo que para que obtenga sus periodos cotizados, deberá acudir a la Unidad de Atención al Derechohabiente más cercana a su domicilio, en los horarios de atención señalados en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.issemym.gob.mx/uoad-mapa>

Cabe mencionar, que los artículos 66, 67, 68 y 82 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de julio de 2009, señalan que mediante el trámite denominado "Proyecto de Pensión", podrá conocer sus periodos cotizados independientemente de que cumpla o no con el mínimo de cotizaciones establecidas en la normatividad antes citada para acceder o no a una pensión; especificando que este trámite sólo tendrá el carácter de informativo.

Asimismo, deberá presentar ante la Unidad de Atención al Derechohabiente que le corresponda, los siguientes documentos:

- Solicitud de proyecto de pensión, dicho formato le será proporcionado en la Unidad de Atención al Derechohabiente.
- Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público, expedida por lo menos 6 meses antes de la fecha de presentación.
- Comprobantes de sueldo de los últimos 3 años.
- Certificación expedida por la Institución Pública, en la que se establezca el tiempo de servicio aportado con base al sueldo sujeto a cotización, el desglose del nivel y rango de los últimos tres años y los permisos sin goce de sueldo otorgados; con excepción de aquellas Instituciones Públicas que en las nóminas que presentan ante el Instituto contemplen estos registros:
 1. Tiempo aportado con sueldo sujeto a cotización, desglosado tanto de percepciones y deducciones.
 2. Desglose de nivel y rango de los últimos 3 años.
 3. Permisos sin goce de sueldo otorgados.
- Clave Única de Registro de Población (CURP).
- Identificación oficial (Credencial de Elector o pasaporte).

En caso de cumplir los requisitos para acceder a una pensión agotando el trámite denominado "Proyecto de Pensión", obtendrá el monto diario estimado que le correspondería como pensión, reiterando, que este dato únicamente es de carácter informativo.

Es importante señalar, que los artículos 81 y 82 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

"Artículo 81. El Instituto determinará la modalidad de pensión que conforme a la normatividad les corresponda a los interesados, de acuerdo al tiempo de cotización registrado ante el Instituto.

Artículo 82. Los días, meses y años que labore y cotice al patrimonio del Instituto un servidor público, se sumarán hasta llegar a un sólo total, mismo que será considerado en la hoja de periodos cotizados al Instituto, documento emitido por éste, que será la base para otorgar las diversas prestaciones económicas que señala la Ley.

Se considerará para la integración de la hoja de periodos cotizados al Instituto cualquiera de los documentos siguientes:

I. Nóminas manuales y automatizadas que haya recibido el Instituto de las Instituciones Públicas;..."

De acuerdo a dichos artículos, para emitir el documento derivado del trámite denominado "Proyecto de Pensión", este organismo auxiliar debe procesar y realizar diversos cálculos de las nóminas manuales y automatizadas a fin de emitir un documento que contenga los periodos cotizados de los servidores públicos, enterados a través de las instituciones públicas a este Instituto; por lo anterior y de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que *"Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"*, no es posible entregar la información solicitada, toda vez que lo requerido implicaría realizar cálculos y/o practicar una investigación, para determinar los años y periodos cotizados ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual señaló como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente.

Acto Impugnado:

"Respuesta a mi solicitud de información con número de folio 00068/ISSEMYM/IP/2018."[Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El sujeto obligado no me proporciona la información solicitada, argumentando que: ".... dicha información se refiere a un trámite personal mediante el cual obtendrá un dictamen.....", contraviniendo lo establecido en el Artículo 4. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra en su párrafo segundo dice: "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.....", en ningún sentido establece que se deberá realizar un "tramite personal" para obtener la información solicitada, es importante establecer que la información solicitada no se requiere específicamente para realizar un tramite de pensión como lo infiere e sujeto obligado, en cuyo caso me queda perfectamente claro que tendría que realizar

el trámite personal y presentar todos los requerimientos que establece la respectiva normatividad.”[Sic]

Referencias anteriores, que devienen infundadas derivado de las consideraciones lógico-jurídicas que se desarrollarán en los párrafos subsecuentes, en el presente asunto.

Como se desprende de los motivos de inconformidad argüidos, se tiene que el solicitante manifiesta que el sujeto obligado no le proporciona la información solicitada, contraviniendo lo establecido en el Artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en informe justificado el sujeto obligado refiere, en los párrafos que resultan sustanciales:

La solicitud se atendió de conformidad con los artículos 4, 12 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los artículos 11 y 114 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, informando al hoy recurrente respecto de lo solicitado, en razón de que lo que pide, es información que se obtiene a través de **un trámite en específico**, independientemente si lo solicita para una pensión o jubilación, misma que no se obtiene sólo proporcionando su nombre.

En efecto, darle a conocer el tiempo de cotización o aporte de cuotas que lleva para con el Instituto, las dependencias en las que ha laborado y el tiempo exacto de servicio por cada una, según la fecha de ingreso al servicio público y cuánto tiempo de prestar sus servicios, se genera el emitir del trámite denominado "Proyecto de Pensión", en donde este organismo auxiliar debe procesar y realizar diversos cálculos de las nóminas manuales y automatizadas a fin de presentar un documento que contenga los periodos cotizados de los servidores públicos, enterados a través de las instituciones públicas a este Instituto, que además no se genera en el término previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para la contestación de una solicitud.

Por lo que, lo que el hoy recurrente requiere es la respuesta a un trámite que deberá iniciar y dar seguimiento por la vía administrativa y no así a través de las solicitudes de información pública; toda vez que la información relacionada al tiempo de servicio y los periodos cotizados, se refiere al citado trámite, mediante el cual se podrán conocer los periodos cotizados ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, independientemente de requerir realizar el trámite de pensión o no, ya que para obtener los periodos cotizados, deberá acudir a la Unidad de Atención al Derechohabiente más cercana a su domicilio, en los horarios de atención.

Así, se reitera que para proporcionar la información en relación al tiempo de servicio y los periodos cotizados de un servidor público, implicaría realizar cálculos y/o practicar una investigación que deriva de la intervención de distintas unidades administrativas, motivo por el cual se orientó al particular para que en su caso, el interesado tramite el "Proyecto de Pensión" y pueda obtener el documento que contiene la información requerida en donde se podrán conocer los periodos cotizados, independientemente de que el interesado cumpla o no con el mínimo de cotizaciones establecidas en la normatividad antes citada para acceder o no a una pensión; especificando que este trámite sólo tendrá el carácter de informativo.

Por tanto, la solicitud formulada por el recurrente no puede ser colmada a través del ejercicio del derecho de solicitud de información pública, sino a través de un trámite específico, máxime que éste constituye una serie de pasos, estados o diligencias que hay que recorrer para obtener un documento en específico, que en el caso que nos ocupa se encuentra regulado en los artículos 81 y 82 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Por lo que, atendiendo a las circunstancias del caso en particular, el procedimiento de solicitud de información pública no es la vía para obtener la documentación solicitada, ya que existe un trámite en específico que requiere la satisfacción de requisitos concretos, que implican procesar información, siendo aplicable lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece: "*Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones*".

Es facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de sobreseimiento que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causal prevista en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

En este contexto cabe señalar que el motivo del presente fallo nace en el momento en que el particular ejerce su derecho a utilizar este medio de impugnación, por lo que tratándose de materia de transparencia éste medio de impugnación tiene como finalidad garantizar el acceso a la información que tiene constitucionalmente los particulares, en este sentido se advierte que el recurrente se inconforma porque no se le proporcionó la información.

Por lo que este Órgano Garante advierte, que el sujeto obligado precisa de manera detallada que lo solicitado por el recurrente se trata de un trámite señalando la forma en la que se puede obtener aquello que se desea conocer, como a continuación se advierte:

Con fundamento en los artículos 4, 12 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo a lo comunicado por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, se observa que solicita información referente a los periodos cotizados, realizados a través de cuotas y aportaciones enteradas por instituciones públicas ante este organismo auxiliar.

En este sentido, dicha información se refiere a un trámite personal mediante el cual obtendrá un dictamen que contempla los periodos cotizados ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, independientemente de si requiere realizar el trámite de pensión o no, por lo que para que obtenga sus periodos cotizados, deberá acudir a la Unidad de Atención al Derechohabiente más cercana a su domicilio, en los horarios de atención señalados en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.issemym.gob.mx/uoad-mapa>

Cabe mencionar, que los artículos 66, 67, 68 y 82 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de julio de 2009, señalan que mediante el trámite denominado "Proyecto de Pensión", podrá conocer sus periodos cotizados independientemente de que cumpla o no con el mínimo de cotizaciones establecidas en la normatividad antes citada para acceder o no a una pensión; especificando que este trámite sólo tendrá el carácter de informativo.

Asimismo, deberá presentar ante la Unidad de Atención al Derechohabiente que le corresponda, los siguientes documentos:

- Solicitud de proyecto de pensión, dicho formato le será proporcionado en la Unidad de Atención al Derechohabiente.
- Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público, expedida por lo menos 6 meses antes de la fecha de presentación.
- Comprobantes de sueldo de los últimos 3 años.
- Certificación expedida por la Institución Pública, en la que se establezca el tiempo de servicio aportado con base al sueldo sujeto a cotización, el desglose del nivel y rango de los últimos tres años y los permisos sin goce de sueldo otorgados; con excepción de aquellas Instituciones Públicas que en las nóminas que presentan ante el Instituto contemplen estos registros:
 1. Tiempo aportado con sueldo sujeto a cotización, desglosado tanto de percepciones y deducciones.
 2. Desglose de nivel y rango de los últimos 3 años.
 3. Permisos sin goce de sueldo otorgados.
- Clave Única de Registro de Población (CURP).
- Identificación oficial (Credencial de Elector o pasaporte).

En caso de cumplir los requisitos para acceder a una pensión agotando el trámite denominado "Proyecto de Pensión", obtendrá el monto diario estimado que le correspondería como pensión, reiterando, que este dato únicamente es de carácter informativo.

Es importante señalar, que los artículos 81 y 82 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

***"Artículo 81.** El Instituto determinará la modalidad de pensión que conforme a la normatividad les corresponda a los interesados, de acuerdo al tiempo de cotización registrado ante el Instituto.*

***Artículo 82.** Los días, meses y años que labore y cotice al patrimonio del Instituto un servidor público, se sumarán hasta llegar a un sólo total, mismo que será considerado en la hoja de periodos cotizados al Instituto, documento emitido por éste, que será la base para otorgar las diversas prestaciones económicas que señala la Ley.*

Se considerará para la integración de la hoja de periodos cotizados al Instituto cualquiera de los documentos siguientes:

I. Nóminas manuales y automatizadas que haya recibido el Instituto de las Instituciones Públicas;..."

De acuerdo a dichos artículos, para emitir el documento derivado del trámite denominado "Proyecto de Pensión", este organismo auxiliar debe procesar y realizar diversos cálculos de las nóminas manuales y automatizadas a fin de emitir un documento que contenga los periodos cotizados de los servidores públicos, enterados a través de las instituciones públicas a este Instituto; por lo anterior y de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que *"Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"*, no es posible entregar la información solicitada, toda vez que lo requerido implicaría realizar cálculos y/o practicar una investigación, para determinar los años y periodos cotizados ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

De lo anterior se advierte que se trata de un trámite o consulta personal que el recurrente y/o interesado puede realizar conforme a lo antes detallado, al ser un derecho que tiene y que se le otorga de manera implícita como se observa en las manifestaciones remitidas por el sujeto obligado.

Así las cosas, de lo antes citado se colige la imposibilidad de entrar al análisis al dejarlo sin materia de estudio, al no ser la vía idónea para realizar dicha consulta y/o trámite.

Es así que se actualiza la hipótesis en el artículo 192 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley y:

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”;

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 192 fracciones IV y V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00685/INFOEM/IP/RR/2018, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00685/INFOEM/IP/RR/2018, por las manifestaciones expuestas en el Considerando **Tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al Recurrente la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al **Recurrente** que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).